



Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EXTINCION DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00017-00 (2018-00153 E.D.)
AFECTADO(S): **MARGARITA GALLEGO GÓMEZ**
FISCALIA: VEINTISIETE (27) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**, apoderado de la afectada **MARGARITA GALLEGO GÓMEZ** en contra del auto adiado 17 de febrero del corriente año, que no resolvió una solicitud probatoria; e igualmente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el mismo en contra de los numerales 3º y 8º de la parte resolutive del referido auto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, regula lo concerniente a los recursos que se pueden interponer dentro del proceso; en tal orden, el artículo 59 de la citada norma consagra que contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro de la actuación proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito.

Frente al recurso de reposición esta codificación establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes».

Por regla general, este tipo de recurso tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, revocándola, modificándola o dejándola como está, aunado a ello, es totalmente indispensable que el mismo sea motivado, lo que significa que se debe exponer al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, y debe ser reformada.

En atención a las anteriores previsiones, se tiene que el apoderado de la afectada **MARGARITA GALLEGO GÓMEZ**, interpuso recurso de reposición en contra del auto de



fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual no se resolvió la solicitud de recibir testimonio a MAYI MARGARITA BARRETO, perito contable, miembro de la Policía Nacional de la Dirección de Investigación Nacional e Interpol, con el interés de interrogarla acerca del informe contable realizado y presentado como fundamento de cargo respecto de la pretensión de la entidad demandante.

Vista la solicitud probatoria presentada por el abogado **GONZÁLEZ GARCÍA** dentro del término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que este juzgado por error involuntario omitió pronunciarse sobre tal pedimento.

Consecuencia de lo anterior y una vez analizado el interés que le asiste a la parte solicitante, el cual tiene que ver con presuntos errores de interpretación y aplicación de la ley por parte de la perito, se procederá a reponer el auto calendarado 17 de febrero del cursante año, en el sentido de ordenar escuchar en declaración a la perito **MAYI MARGARITA BARRETO**, aclarándose que pese a que no se indica concretamente cuáles fueron los posibles errores en que se pudo incurrir por parte de aquélla en el peritaje de fecha 4 de junio de 2019, éstos deberán ser indicados por la parte solicitante de la prueba, al inicio de la diligencia que se lleve a cabo para tal fin. La fecha y hora para la recepción del testimonio se fijará mediante auto aparte, una vez sea devuelto el proceso de segunda instancia.

De otra parte, frente al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por conducto de apoderado, por la parte afectada MARGARITA GALLEGO GÓMEZ, en contra de lo decidido en los numerales 3º y 8º de la parte resolutive del auto calendarado 17 de febrero del cursante año, atendiendo a que el traslado previsto en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 se surtió en debida forma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 65 y 147 ibídem, **SE CONCEDE** dicho recurso en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, por secretaría se deberá remitir la totalidad de la actuación original a la Corporación referida, para lo pertinente, con observancia de la previsión que más adelante se realizará.

En efecto, teniendo en cuenta que el país atraviesa por una emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus Covid-19, según Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 mantiene suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional, se procederá a la notificación y cumplimiento del presente proveído de la siguiente manera:

Como quiera que el recurso de reposición interpuesto tuvo que ver con puntos que no habían sido decididos en anterior decisión, es pertinente que sobre la presente proceda recurso de reposición, el que solo podrá ser admisible sobre los puntos nuevos, conforme lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014, resultando necesario que esta decisión sea notificada por estado; notificación ésta que deberá surtirse en debida forma al día siguiente a aquél en que el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos judiciales.



Finalmente, dado que el recurso de apelación contra los numerales 3º y 8º de la parte resolutive del auto objeto de estudio fue concedido en el efecto suspensivo y dicha decisión es de cumplimiento inmediato, por economía procesal, una vez se encuentre en firme la decisión que resolvió sobre el recurso de reposición, por secretaría se procederá a remitir, conforme lo previsto en el artículo 45 ibidem, la actuación original a la Corporación competente, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 17 de febrero de 2020, en el sentido de ordenar la declaración de la perito **MAYI MARGARITA BARRETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La fecha y hora para la recepción del testimonio se fijará mediante auto aparte, una vez sea devuelto el proceso de segunda instancia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el abogado **GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**, apoderado de la parte afectada, señora **MARGARITA GALLEGO GÓMEZ**, en contra de los numerales 3º y 8º de la parte resolutive del auto del 17 de febrero del corriente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Contra la decisión que **REPUSO** el auto de fecha 17 de febrero de 2020, que ordenó la declaración de la perito **MAYI MARGARITA BARRETO**, procede únicamente el recurso de reposición. Contra la decisión que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo frente a los numerales 3º y 8º de la parte resolutive del prenombrado auto, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ